

## Resumen ejecutivo del Dictamen del Supervisor Europeo de Datos sobre la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican diversos instrumentos legislativos del Parlamento Europeo y del Consejo

(El texto completo del presente dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD <http://www.edps.europa.eu>)

(2013/C 253/04)

### 1. Introducción

1. El 13 de febrero de 2013, la Comisión adoptó su paquete legislativo sobre seguridad de los productos y vigilancia del mercado, en el que estaba incluida una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo, 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE y 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 305/2011, (CE) n° 764/2008 y (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, «la propuesta») <sup>(1)</sup>. Ese mismo día, la propuesta fue enviada por la Comisión al SEPD para su consulta.

#### 1.1. Consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos

2. Antes de que fuera adoptada la propuesta, el SEPD pudo proporcionar observaciones informales. El SEPD acoge con satisfacción la referencia a esta consulta en el preámbulo de la propuesta.

3. En el presente dictamen, el SEPD desea destacar aquellos elementos de la propuesta que pueden tener repercusiones en el tratamiento de datos personales y reitera algunas de sus observaciones anteriores que, en caso de tenerse en cuenta, podrían mejorar el texto desde la perspectiva de la protección de datos.

#### 1.2. Antecedentes generales

4. La propuesta forma parte del «paquete legislativo sobre seguridad de los productos y vigilancia del mercado» que también incluye una propuesta de Reglamento relativo a la seguridad de los productos de consumo <sup>(2)</sup> (que sustituye a la Directiva 2001/95/CE relativa a la seguridad general de los productos, en adelante, la «DSGP») así como un plan de acción plurianual para la vigilancia del mercado que abarca el periodo 2013-2015. El objetivo general es aclarar el marco regulador de la vigilancia del mercado en el ámbito de los productos no alimenticios (tanto para los productos armonizados como para los no armonizados, ya estén destinados a los consumidores como a los profesionales) y consolidarlo en un único instrumento. A tal fin, la propuesta reúne las normas sobre vigilancia del mercado de la DSGP, el Reglamento (CE) n° 765/2008 <sup>(3)</sup> y muchos actos de armonización de la legislación de la Unión Europea.

5. En particular, las disposiciones relativas al funcionamiento del sistema de intercambio rápido de información de la UE (RAPEX) <sup>(4)</sup> contenidas actualmente en la DSGP se han pasado a la propuesta, de acuerdo con la cual RAPEX se convertiría en el sistema de alerta único relativo a los productos que plantean un riesgo para los consumidores de la UE.

6. La propuesta también establecerá formalmente el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado (ICSMS) <sup>(5)</sup> que funcionará como base de datos sobre la vigilancia del mercado, así como de vía de comunicación para las autoridades de vigilancia del mercado.

### 3. Conclusiones

28. El SEPD aprecia que la propuesta en cierta medida haya tenido en cuenta las cuestiones en materia de protección de datos. Sin embargo, en el presente dictamen se ofrecen recomendaciones sobre cómo podría mejorarse la propuesta desde la perspectiva de la protección de datos.

29. En concreto, el SEPD recomienda:

— incluir una disposición sustantiva que aclare que la finalidad de la propuesta no es proporcionar excepciones generales a los principios de protección de datos y que la legislación en materia de

<sup>(1)</sup> COM(2013) 75 final.

<sup>(2)</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad de los productos de consumo y por el que se derogan la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE [COM(2013) 78 final].

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

<sup>(4)</sup> [http://ec.europa.eu/consumers/safety/rapex/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/consumers/safety/rapex/index_en.htm)

<sup>(5)</sup> <https://www.icsms.org/icsms/App/index.jsp>

tratamiento de los datos personales [es decir, las normas de desarrollo de la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001] siguen siendo plenamente aplicables en el contexto de la vigilancia del mercado. Además, sería conveniente que se volviera a redactar el considerando 30;

- modificar los artículos 19 y 21 de la propuesta para garantizar que en RAPEX y en el ICSMS, respectivamente, sólo se trata la información personal que resulta estrictamente necesaria a efectos de la vigilancia del mercado, de conformidad con los principios de proporcionalidad y de minimización de los datos;
- proporcionar en la propuesta de Reglamento (p. ej., en los artículos 19 y 21) plazos fijos de conservación de los datos personales tratados en RAPEX y en el sistema ICSMS, teniendo en mente que sería difícil justificar un período de conservación ilimitado de los datos de conservación con arreglo a la legislación europea en materia de protección de datos (incluso aunque fuera justificable en caso de información sobre los productos);
- mantener el enfoque mediante el cual se informa al público sobre los productos inseguros (a través del sitio web de RAPEX) sin proporcionar la información personal del operador(es) económico(s) responsable de dichos productos, y aplicar un enfoque similar en todos los casos en que las autoridades de vigilancia del mercado publican la información en el contexto de la propuesta;
- en caso de que el legislador tenga la intención de publicar la información personal de los operadores económicos (por ejemplo, como sanción en los casos de incumplimientos repetidos o como un elemento disuasorio adicional), se deberán incluir disposiciones sustantivas explícitas que especifiquen como mínimo qué tipo de datos personales pueden publicarse y para qué finalidades. En este contexto, se llama la atención sobre la necesidad de considerar formas de publicación que sean menos lesivas para el derecho de las personas al respeto a la vida privada y con la protección de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia *Schecke* <sup>(1)</sup> del Tribunal de Justicia;
- complementar las disposiciones sobre la participación de los países candidatos, terceros países y organizaciones internacionales en RAPEX (artículo 19, apartado 4), así como el intercambio internacional de información confidencial (artículo 22) con referencias explícitas a las disposiciones específicas sobre protección de los datos personales que se corresponden con las aplicables en la Unión, tal como exige el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2013.

Giovanni BUTTARELLI

*Asistente del Supervisor Europeo de Protección de Datos*

---

<sup>(1)</sup> TJUE, *Schecke* (C-92/09 y C-93/09), [2010] Recopilación de Jurisprudencia I-11063.